

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/026/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517321000014.
Ente Público Responsable: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/026/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517321000014, presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, en la que se requirió lo siguiente:

"Puesto que en Comprante se publican sólo formatos con información básica de los contratos, pero no los documentos completos, y en la Plataforma Nacional de Transparencia no se han publicado la totalidad de contratos suscritos, solicito:

Proporcione copia en versión electrónica de los contratos y/o convenios suscritos entre esta institución y cualquier de los siguientes proveedores (se incluyen sus RFC) entre enero de 2019 y la fecha de esta solicitud: Segalmex (SAM190119LT9), Liconsa (LIC950821M84) y Diconsa (DIC860428M2A).

Su respuesta no puede ser un link a la PNT, puesto que allí, probadamente, no se encuentran los contratos y/o convenios solicitados." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número RSI-Final, suscrito por la Subdirección de Administración del Sistema DIF Tamaulipas, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: RSI-111-2021
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Victoria, Tamaulipas, a 15 de diciembre de 2021

[...]
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 280517321000014, por medio de la cual requirió:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Al respecto le comunico que, adjunto al presente encontrará en formato PDF respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala que la información se proporcionará con base en que la misma exista, así como en el precepto 39 fracciones II, III y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

**DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS”
(Sic y firma legible)**

“Victoria, Tamaulipas; a 09 de diciembre de 2021
Oficio No.: SDAI023/2021

**LIC. TSANDA ITSÍ GALLEGOS GARCÍA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-**

En atención a su oficio UT/391/2021 de esta propia fecha, mediante el cual remitió la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio **280517321000014** y con estadístico interno **SI-111-2021**, me permito informar lo siguiente:

Por cuanto hace a los contratos celebrados por el Sistema DIF Tamaulipas, los mismos se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los formatos “ART.- 67 - XXVIII- CONTRA TOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS”, los cuales pueden ser consultados en el hipervínculo siguiente.

<https://tinyurl.com/y5pgelxv>

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala que la información se proporcionará con base en que la misma exista.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C.P Gloria Soledad Martínez ASSAD
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS”
(Sic y firma legible)**

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El trece de enero del dos mil veintidós, la particular hizo llegar su inconformidad ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

“Al sujeto obligado se le indico en la solicitud misma que en la PNT no se encontraban los contratos requeridos, no obstante lo cual, el sujeto obligado envió un link a la misma PNT. En su respuesta, el sujeto obligado no da cuenta de haber realizado una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida en sus archivos.” (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



QUINTO. Admisión. En fecha veinte de enero del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha primero de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado alegó, ante correo electrónico de este Instituto, en el que anexo el oficio **UT/18/2022**, manifestando los siguientes alegatos:

"Oficio: UT/18/2022
Expediente: RR/026/2022/AI
Asunto: Se rinden alegatos.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

Por este medio, ocurro ante usted con el debido respeto, a fin de rendir las manifestaciones pertinentes dentro del recurso de revisión que se resuelve ante su ponencia, identificado con el expediente citado al rubro; lo que hago con fundamento en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas y bajo los siguientes

ANTÉCEDENTES:

PRIMERO.- En seis de diciembre del año inmediato anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, recibió a través de la cuenta de usuario asignada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (en adelante SISA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la solicitud de información con folio 280517321000014, a la cual le fue asignado el número estadístico interno SI-111-2021, misma que se transcribe a continuación:

"Puesto que en Comprante se publican sólo formatos con información básica de los contratos, pero no los documentos completos, y en la Plataforma Nacional de Transparencia no se han publicado la totalidad de contratos suscritos, solicito:

Proporcione copia en versión electrónica de los contratos y/o convenios suscritos entre esta institución y cualquiera de los siguientes proveedores (se incluyen sus RFC) entre enero de 2019 y la fecha de esta solicitud: Segalmex (SAM190119LT9), Liconsa (LIC950821M84) y Diconsa (DIC860428M2A).

Su respuesta no puede ser un link a la PNT, puesto que allí, probadamente, no se encuentran los contratos y/o convenios solicitados." (Sic)

Hechas las anteriores precisiones, y a fin de justificar el actuar de este sujeto obligado, se procede a establecer los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. En el recurso de revisión que nos ocupa, el ahora recurrente manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

"Al sujeto obligado se le indico en la solicitud misma que en la PNT no se encontraban los contratos requeridos, no obstante lo cual, el sujeto obligado envió un link a la misma PNT. En su respuesta, el sujeto obligado no da cuenta de haber realizado una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida en sus archivos." (Sic)

De dicha manifestación se advierte que, el particular se muestra agraviado porque la respuesta remitida por este Sujeto Obligado constaba de un hipervínculo a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se publican los convenios y contratos

celebrados por este organismo. Asimismo manifiesta no haber encontrado los contratos requeridos.

SEGUNDO.- En virtud del agravio esgrimido por el particular, resulta necesario acudir a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 16.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.
4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.
5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante." (Sic)

De lo transcrito se desprende que la información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante, así mismo señala que no corresponde a los Sujetos Obligados la preparación, procesamiento y presentación de la información en los términos planteados por el solicitante.

En el caso concreto, el particular se duele de que la respuesta a su solicitud de información se otorgó mediante hipervínculo a los contratos publicados por este Sistema DIF Tamaulipas en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual de un análisis a la normatividad de la materia, el agravio expuesto resulta infundado.

Lo anterior, toda vez que se proporcionó al solicitante un hipervínculo a los contratos celebrados por este Sistema, en el entendido que de haberse celebrado alguno con los organismos señalados por el particular, los mismos se encontrarían en la ya mencionada Plataforma, lo anterior de conformidad con el precepto referido.

Asimismo, la Ley de la Materia señala que los entes públicos tienen la obligación de proporcionar información pública, sin embargo, no les corresponde la preparación o procesamiento de la misma en los términos planteados por el solicitante.

En ese sentido, al encontrarse la información solicitada por el particular, en una Plataforma de consulta pública, el Sujeto Obligado cuenta con la facultad de brindar el acceso a la misma, a fin atender el requerimiento del particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, numeral 2 de la normatividad que nos ocupa, mismo que se transcribe a continuación para su pronta referencia.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.
2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (Sic)

Por lo anteriormente expuesto, al considerarse infundado el agravio del particular, este Sistema DIF Tamaulipas, a través de la Unidad de Transparencia, solicita ante usted:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentados los presentes alegatos, dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO. Se deseche el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, fracción V, de la Ley de la Materia vigente en el Estado.

Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

**LIC. TSANDA ITSU GALLEGOS GARCÍA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS"
(Sic y firma legible)**



SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, en fecha primero de febrero del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la

suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	06 de Diciembre del 2022.
Fecha de respuesta:	15 de Diciembre del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 05 al 25, ambos del mes de enero del año 2022.
Interposición del recurso:	El 13 de enero del 2022. (séptimo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como del 16 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022 por tratarse del segundo periodo vacacional.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Al sujeto obligado se le indico en la solicitud misma que en la PNT no se encontraban los contratos requeridos, no obstante lo cual, el sujeto obligado envió un link a la misma PNT. En su respuesta, el sujeto obligado no da cuenta de haber realizado una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida en sus archivos." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, encuadrando lo anterior en el

artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280517321000014, en la que requirió copia en versión electrónica de los contratos y/o convenios suscritos entre esta institución y cualquiera de los siguientes proveedores (se incluyen sus RFC) entre enero de 2019 y la fecha de esta solicitud: Segalmex (SAM190119LT9), Liconsa (LIC950821M84) y Diconsa (DIC860428M2A), su respuesta no puede ser un link a la PNT, puesto que allí, probadamente, no se encuentran los contratos y/o convenios solicitados.

En atención a lo anterior, el quince de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, allegó una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través del cual adjunta un documento en formato "RSI-Final.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio número RSI-111-2022, dirigido al solicitante, mediante el cual relata el procedimiento realizado desde la recepción de la solicitud de información; del mismo modo, agrega el oficio SDA/023/2021, manifestando que por cuanto hace a los contratos celebrados podrá consultarlo en el siguiente hipervínculo: <https://tinyurl.com/y5pgelxv>.

Inconforme con lo anterior, en fecha trece de enero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, toda vez que se le indico en la solicitud misma que, en la PNT, no se encontraban los contratos requeridos, no obstante el sujeto obligado no da cuenta de haber realizado una búsqueda razonable y exhaustiva de la información requerida en sus archivos.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció al presente recurso de revisión, dentro del periodo de alegatos, en fecha primero de febrero del dos mil veintidós, hizo llegar, el oficio de número UT/18/2022, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, mediante el cual manifiesta sus consideraciones en atención a la inconformidad presentada dentro del recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es el ejercicio del presupuesto de comunicación social.



Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley,**

efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos, 38, fracción IV 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

"ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;*
...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
III.- *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
IV.- *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
...

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De dichos artículos, se desprende que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución.

De igual modo, establece que ordenará, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada

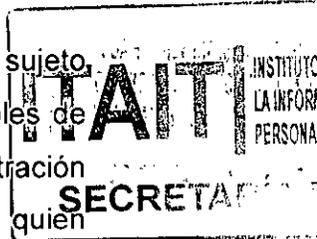
de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas declare la inexistencia, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien, se advierte que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información en el área susceptibles de poseerla, obteniendo una respuesta por parte de la Subdirectora de Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, quien informó que *por cuanto hace a los contratos celebrados por el Sistema DIF Tamaulipas, los mismos, se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los formatos "ART.- 67 -XXVIII- CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS", los cuales podrán ser consultados en el siguiente hipervínculo: <https://tinyurl.com/y5pgelxv>, aunado a que, de la manifestación del área se genera la presunción de la preexistencia de misma, por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.*

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.



Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se

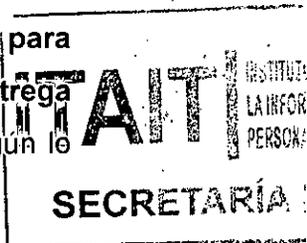
publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, otorgada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha

E TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

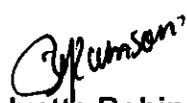
JECUTIVA

veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/026/2022/AI

SVB